



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-17-2024 Derivado del expediente CT-CUM/A-25-2019

INSTANCIAS VINCULADAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE
INFRAESTRUCTURA FÍSICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE
LA CULTURA JURÍDICA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de junio de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000066319, requiriendo:

“1. Del periodo de 2005 a la fecha quisiera saber cuántos de los edificios y casas (inmuebles) cuentan con equipo de detección de incendios.

2. Indicar, modelo, tipo, componentes que lo integra, número de serie, marca, número de componentes que lo integran, sistema de operación, forma de alimentación de cada uno, desglosado por año y por inmueble.

3. Instructivo de operación de cada uno.

4. Especificar colocación de cada componente en en (sic) cada espacio, es decir, en el plano de cada inmueble.

5. Cuántos (sic) adquisiciones se han realizado de estos sistemas en el periodo señalado, tipo de procedimiento de adquisición, por cada uno, adjuntando los documentos relativos a los mismos, como son contratos, bases, fallos, convocatorias, dictámenes, etcétera. Desglosado por cada año, inmueble, tipo de contratación y tipo de sistema, enlistado sus componentes.

6. Cuántos mantenimientos se han llevado a cabo a estos sistemas en el periodo señalado tipo de procedimiento de adquisición del mantenimiento,

por cada uno, adjuntando los documentos relativos a los mismos, como son contratos, bases, fallos, convocatorias, dictámenes, etcétera. Desglosado por cada año, inmueble, tipo de contratación y tipo de sistema, enlistando sus componentes, catálogo de conceptos, indicando qué tipo de mantenimiento se realizó y qué desperfectos se encontraron, cuáles fueron las reparaciones realizadas, por cada componente que integra el sistema.

7. Del periodo señalado, cuántas veces se han activado los sistemas, cuál es la forma en la que avisan que existe un riesgo de incendio, indicando el edificio en el que sucedió, las razones por las que se activó, señalando en qué casos el sistema salvó el inmueble y sus contenidos indicando qué contenidos se destruyeron y cuáles no resultaron dañados, señalando el número de inventario de cada uno, así como los montos cubiertos por las aseguradoras, indicando el nombre de la aseguradora y el número y texto del contrato de seguro, así como el tipo de cobertura utilizada.

8. Costo total que ha desembolsado la SCJN en estos Sistemas del periodo señalado, desglosado por año, inmueble, área de la Corte, que tiene el sistema, por sistema, tipo marca, componentes que lo integran, señalando de conformidad con el fabricante el grado de exactitud de la detección y el tipo de humo o materiales con los que se activa.

9. Solicito todo lo anterior, respecto de los sistemas de extinción de fuego, en caso de (sic) no hayan sistemas, favor de otorgar todo lo requerido anteriormente de los extintores indicando todo lo anterior y además el tipo de incendio que sofocan.”

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia en la que se clasificó información. En sesión de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-CUM/A-25-2019¹, conforme se transcribe en lo conducente:

“SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. (...)

2. Dirección General de Infraestructura Física y Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

En el informe conjunto solicitado para que se expusieran los motivos que justifican la clasificación de reserva sobre las características de los sistemas contra incendios (punto 2 de la solicitud), los manuales de los sistemas contra incendios de los inmuebles Ciudad de México (punto 3 de la solicitud) y lo relativo a la colocación de cada componente en cada espacio, es decir, en el plano del inmueble (punto 4 de la solicitud), se clasifica como información reservada, con fundamento en los artículos 113,

¹ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2019-07/CT-CUM-A-25-2019-F.pdf



fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones I y V de la Ley Federal de la materia, argumentando lo que se reseña:

- *La divulgación podría poner en riesgo la seguridad de los inmuebles y la de los servidores públicos y usuarios que se encuentran en los mismos, dado que se refiere a información detallada del sistema contra incendios, respecto de sus equipos, componentes, instalación y ubicación en los inmuebles de este Alto Tribunal, así como de su sistema de alimentación.*
- *Dar a conocer los puntos vulnerables y del sistema contra incendios, así como de cada uno de los inmuebles, incluyendo las Casas de la Cultura Jurídica puede ser susceptible de una inadecuada operación del sistema y de sus componentes o podría inhabilitarse el sistema, ocasionando un posible daño por no detectar en tiempo un posible conato de incendio.*
- *Se pone en riesgo el acervo documental resguardado en los inmuebles al constituir órganos jurisdiccionales, interfiriendo con los protocolos de seguridad de este Alto Tribunal.*
- *La información solicitada incluye las instalaciones del edificio Sede, por lo que proporcionar dicha información podría poner en riesgo la integridad y seguridad de los Ministros del Alto Tribunal.*
- *Las Casas de la Cultura Jurídica realizan eventos y actividades dirigidas al público en general, además del sistema de consulta del acervo documental que resguardan y por ello se debe garantizar la integridad y seguridad de las personas que acuden a esas sedes, así como la de las instalaciones y los documentos que ahí se resguardan.*
- *Al dar a conocer los mecanismos de funcionamiento de los detectores de humo, se pone en riesgo que se puedan activar o desactivar sin justificación alguna, alterando o haciendo nulo su funcionamiento, lo que podría generar una mayor afectación a la sociedad que al interés particular del solicitante.*

Tomando en consideración lo expuesto en los informes que se analizan, se estima que se actualiza la cusa (sic) de reserva planteada, pero únicamente de conformidad con la fracción V del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, así como la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia, pues divulgar esa información podría poner en riesgo la estrategia de seguridad que permite garantizar la vida de cualquier persona que se encuentre en los inmuebles del Alto Tribunal, ya que con su divulgación se daría a conocer la descripción detallada de los sistemas contra incendios, respecto de sus equipos, componentes, instalación y ubicación, así como de su sistema de alimentación, incluso, interfiriendo con los protocolos de seguridad que, en su caso, se tengan implementados por las áreas competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la capacidad de reacción de fuerzas con que se cuenta en cada uno de los inmuebles, sus procedimientos, normas de operación, planeación, ejecución y actividades, todo lo cual, como se expuso, podría poner en

riesgo la seguridad, integridad y la vida de las personas que se encuentren en los edificios.

En ese sentido, se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo de la Ley General de Transparencia, en relación con el 17, párrafo primero Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo su resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, por ello, se debe tener presente que de acuerdo con los artículos 26, fracción VI y 37, fracciones II y III del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Infraestructura Física y la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, respectivamente, son las áreas que cuentan con atribuciones y con los elementos técnicos necesarios para pronunciarse sobre la disponibilidad y clasificación de la información solicitada, ya que le compete administrar y preservar el patrimonio inmobiliario del Alto Tribunal, incluido los inmuebles catalogados como artísticos o históricos, así como coordinar a las casas de la cultura jurídica para que cumplan las políticas, programas y acciones que se les encomiende, además, de fungir como conducto para vincular la operación y funcionamiento de esas sedes.

En ese orden de ideas, ya que la Dirección General de Infraestructura Física y la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica exponen las razones por las que se sostiene que dar a conocer la información analizada en este apartado podría poner en riesgo la seguridad o la vida de las personas que se puedan encontrar en cada uno de los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma como reservada, en términos de la fracción V, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, dado que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad y la vida, ante lo cual no puede prevalecer el interés particular del peticionario.

Así, atendiendo a las consecuencias de la difusión de esos datos, en el caso concreto debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y la protección de las personas físicas, frente a un posible riesgo a su seguridad, salud o incluso su vida, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el derecho humano de acceso a la información, sino fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

En ese sentido, en términos del artículo 104, de la Ley General, se justifica el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información a que se hace referencia, lo cual quedó antes precisado, ante una posible afectación o riesgo a la vida o seguridad de las personas que se encuentren en los inmuebles de este Alto Tribunal, por lo que se debe confirmar la clasificación de información reservada con apoyo en los artículos 104 y 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Es oportuno precisar que conforme a los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General y 100 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservado,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años.

En ese contexto, atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos solicitados relacionados con la seguridad de las personas, se determina que el plazo de reserva de esa información es de cinco años, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar si resulta procedente la divulgación de dicha información.

(...)

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

(...)

SEGUNDO. *Se confirma la clasificación de reserva de la información materia de análisis en el apartado 2 de la segunda consideración.*

(...)

TERCERO. Requerimiento para actualizar el índice de información reservada. Mediante oficio CT-162-2024, enviado por correo electrónico el diez de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría de este Comité de Transparencia solicitó a la Dirección General de Infraestructura Física (DGIF) y a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica (DGCCJ), que se pronunciaran sobre la vigencia de la reserva de la información clasificada en la resolución antes transcrita, o bien, si procedía su desclasificación.

CUARTO. Informe de la DGCCJ. Mediante oficio DGCCJ-583-2024, enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se informó:

(...)

“Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 23, fracciones II y VIII, y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se

expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me permito hacer de su conocimiento que al día de hoy dejaron de subsistir las causas que dieron origen a la reserva de la información, comunicada a través del oficio DGIF/SGC/021/2019/DGCCJ/26/05/2019-INFORME CONJUNTO, por esta Dirección General y de la cual el H. Comité de Transparencia declaró su reserva en la resolución CT-CUM/A-25-2019.”
(...)

Posteriormente, en el oficio DGCCJ-603-2024, enviado el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, por el Sistema de Gestión Documental Institucional, se precisó:

“Al respecto, me permito precisar que el párrafo en el cual se refiere el pronunciamiento de esta área tiene un error en la redacción, en los términos siguientes:

Dice	Debe decir
<i>me permito hacer de su conocimiento que al día de hoy dejaron de subsistir las causas que dieron origen a la reserva de la información, comunicada a través del oficio DGIF/SGC/021/2019/DGCCJ/26/05/2019-INFORMECONJUNTO, por esta Dirección General y de la cual el H. Comité de Transparencia declaró su reserva en la resolución CT-CUM/A-25-2019.</i>	<i>me permito hacer de su conocimiento que al día de hoy NO dejaron de subsistir las causas que dieron origen a la reserva de la información, comunicada a través del oficio DGIF/SGC/021/2019/DGCCJ/26/05/2019-INFORME CONJUNTO, por esta Dirección General y de la cual el H. Comité de Transparencia declaró su reserva en la resolución CT-CUM/A-25-2019.”</i>

QUINTO. Informe de la DGIF. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se remitió por el Sistema de Gestión Documental Institucional el oficio DGIF/SGVCG-129-2024, en el que el Subdirector General de Vinculación y Control de Gestión informa lo siguiente:

(...)
“En virtud de lo anterior, requiere informe sobre la vigencia de la referida información reservada esto es, si el plazo de la reserva es susceptible de ampliarse, indicando las razones y el fundamento legal de esa condición, conforme lo disponen los artículos 101, párrafo tercero y 103, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en su caso, si procede la desclasificación (en tanto que habría transcurrido el plazo de clasificación).



Sobre el particular, con fundamento en los artículos 101 de la LGTAIP y 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se solicita ampliar el periodo de reserva por 5 años adicionales en virtud de que, conforme a lo señalado por el área correspondiente, subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Conforme al artículo 111 de la LFTAIP los sujetos obligados deben fundar y motivar las causales de reserva previstas en el artículo 110 de dicho ordenamiento, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la LFTAIP. Por su parte, el mencionado artículo 104 establece que, en la justificación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá corroborar lo siguiente:

- a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*
- b) Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*
- c) Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Por otra parte, el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), establece que:

'Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se debe citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculándola con el Lineamiento específico y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deben demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.'*

Bajo este contexto, debe señalarse que la normativa establece las causales de reserva y establece como mecanismo para fundar y motivar tales causales, la aplicación de una prueba de daño que deben proporcionar los sujetos obligados para acreditarse el cumplimiento de

elementos que se señalan en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales.

Por su parte, el penúltimo párrafo del artículo 99 de la LFTAIP prevé la posibilidad para los sujetos obligados de ampliar el plazo de reserva siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Por lo anterior, y a fin de fundar y motivar la ampliación del periodo de reserva de la información, para probar la subsistencia de las causas que dieron origen a la clasificación de la información, se aplica la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

En términos de la fracción V, del artículo 113 de la LGTAIP, existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que la información que contiene las características, operación y ubicación de los equipos de detección de incendios pone en riesgo la seguridad de los inmuebles, la de las personas servidoras públicas, personas usuarias e incluso el acervo documental que se encuentran en los mismos, toda vez que implica una descripción detallada del funcionamiento y ubicación de los equipos de detección de incendios y ubicación espacial en los inmuebles de este Alto Tribunal.

Se supera el interés público general de conocer la información, toda vez que la difusión podría dar origen a la identificación de puntos vulnerables, toda vez que daría a conocer la descripción detallada de su funcionamiento, lo que permitiría establecer características para que vulneren su operación o permitan su inhabilitación, lo que repercute directamente en no estar en posibilidad de detectar a tiempo un conato de incendio; así pues el proteger la información clasificada como reservada se adecúa al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación debido a que tratándose de la información a la que se ha hecho referencia, la delimitación del derecho de acceso a la información, contempla que debe ponderarse cuando se encuentre en conflicto con los bienes constitucionales consistentes en la vida, seguridad y salud de las personas.

En ese sentido, de conformidad con la fracción V del artículo 113 de la LGTAIP y V del artículo 110 de la LFTAIP, se puede clasificar como información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Ahora bien, en cuanto al periodo de reserva, el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, establecen que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter, hasta por un periodo de cinco años, y que tal información podrá ser desclasificada: a) cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; b) cuando expire el plazo de clasificación; c) cuando exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; d) cuando el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación de



conformidad con el Título cuarto del mismo ordenamiento, o e) cuando se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Ese mismo artículo señala que los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Así, atentamente le solicito, en apego al artículo 101 de la LGTAIP y tercer párrafo del artículo 99 LFTAIP, que por su conducto, se someta a la consideración de los integrantes del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal la ampliación del periodo de clasificación como reservada de la información a la cual se ha hecho referencia en el presente oficio por un periodo adicional de 5 años, al considerar que subsisten las causas que le dieron origen, conforme lo establece la fracción V del artículo 113 de la LGTAIP y la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP.”

SEXTO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción VIII, 101, 103 y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-17-2024** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-198-2024, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción VIII, y 101, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud que da origen a este asunto se pidió información de equipos de detección de incendios, respecto de lo cual, en la resolución CT-CUM/A-25-2019 se clasificó como reservada la información relativa al modelo, tipo, componentes que lo integran, número de serie, marca, número de componentes que lo integran, sistema de operación, forma de alimentación de cada uno, desglosado por año y por inmueble, instructivo de operación de cada uno y la colocación en plano de cada componente (puntos 2, 3 y 4 de la solicitud).

En la resolución CT-CUM/A-25-2019 de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, este Comité de Transparencia confirmó como reservada dicha información, de conformidad con los artículos 113, fracción V², de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V³, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), pues establecen que podrá clasificarse como información reservada aquella que haciéndose pública pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y que dicha reserva, con apoyo en el artículo 101, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia, prevalecería por cinco años.

Debido a que el plazo de reserva de la información estaba próximo a vencer, la DGIF y la DGCCJ señalan que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información como reservada.

² “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

(...)

³ “**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para realizar el análisis correspondiente, se tiene en cuenta que conforme a los artículos 100⁴ de la Ley General de Transparencia y 97⁵ de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el diverso 17⁶ del Acuerdo General de Administración 5/2015, las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información solicitada son las responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En ese sentido, es de destacar que el artículo 35, fracción VI⁷, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la DGIF es el área técnica a la que le corresponde administrar y preservar el patrimonio

⁴ **Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁵ **Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

⁶ **Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad General.”

⁷ **Artículo 35.** La Dirección General de Infraestructura Física tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VI. Administrar y preservar el patrimonio inmobiliario de la Suprema Corte, así como obtener las autorizaciones y permisos necesarios, incluyendo las relacionadas con los inmuebles catalogados como artísticos o históricos;”

(...)

inmobiliario de este Alto Tribunal, incluido los inmuebles catalogados como artísticos o históricos.

Por su parte a la DGCCJ le compete coordinar a las casas de la cultura jurídica para que cumplan las políticas, programas y acciones que se les encomiende, además, de fungir como conducto para vincular la operación y funcionamiento de esas sedes, de conformidad con el artículo 18, fracciones II y III⁸, del citado Reglamento Orgánico.

Ambas instancias señalan que no han dejado de subsistir la causas que dieron origen a la reserva de la información que fue materia de la resolución CT-CUM/A-25-2019 y, en ese sentido, la DGIF refiere que en términos de los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia, subsiste el riesgo real, demostrable e identificable que originó que se reservara dicha información, a lo que agrega que con base en el artículo 104⁹ de la Ley General de Transparencia, se actualiza la prueba de daño conforme a lo siguiente:

- La información contiene las características, operación y ubicación de los equipos de detección de incendios, por lo que su difusión pondría en riesgo la seguridad de las personas servidoras públicas, personas usuarias e incluso el acervo documental que se encuentran en los inmuebles de este Alto

⁸ **Artículo 18.** La Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica tendrá las atribuciones siguientes:
(...)

II. Coordinar a las Casas de la Cultura Jurídica y supervisar la ejecución del programa anual de trabajo y de la normativa aplicable;

III. Vincular la operación y funcionamiento de las Casas de la Cultura Jurídica en apoyo a los órganos y áreas y, en su caso, a los demás órganos del Poder Judicial de la Federación;"

(...)

⁹ **Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."



Tribunal, al contener una descripción detallada del funcionamiento y ubicación de los equipos de detección de incendios.

- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, porque se daría a conocer la descripción detallada de su funcionamiento, sus características y con ello se podría vulnerar su operación o permitiría su inhabilitación, lo que repercutiría directamente en no estar en posibilidad de detectar a tiempo un conato de incendio.
- La clasificación se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que su divulgación podría afectar la vida y la seguridad de las personas.

De acuerdo con los argumentos reseñados, se estima que subsiste el riesgo real, demostrable e identificable que motivó que en la en la resolución CT-CUM/A-25-2019 se clasificara como reservada la información solicitada sobre equipos de detección de incendios (puntos 2, 3 y 4 de la solicitud), esto es, sobre el modelo, tipo, componentes que lo integra, número de serie, marca, número de componentes que lo integran, sistema de operación, forma de alimentación de cada uno, desglosado por año y por inmueble, instructivo de operación de cada uno y la colocación en el plano de cada componente, con apoyo en los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia.

Se afirma lo anterior, conforme a los argumentos que se expusieron en la resolución de origen, prevalece el hecho de que la divulgación de esa información puede poner en riesgo la vida, seguridad

o salud de las personas que se encuentren en los edificios de este Alto Tribunal ante un posible conato de incendio.

En relación con la prueba de daño, como se mencionó en la resolución CT-CUM/A-25-2019, *“se justifica el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información a que se hace referencia, lo cual quedó antes precisado, ante una posible afectación o riesgo a la vida o seguridad de las personas que se encuentren en los inmuebles de este Alto Tribunal, por lo que se debe confirmar la clasificación de información reservada con apoyo en los artículos 104 y 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.”*

Además, la limitación del derecho de acceso a la información consistente en los datos que se piden sobre equipos de detección de incendios relativos al modelo, tipo, componentes que lo integra, número de serie, marca, número de componentes que lo integran, sistema de operación, forma de alimentación de cada uno, desglosado por año y por inmueble, instructivo de operación de cada uno y la colocación en el plano de cada componente, resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio a los bienes constitucionalmente protegidos, consistentes en la vida y la seguridad.

Con base en lo expuesto, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII¹⁰, y 103¹¹, de la Ley General de Transparencia, se determina

¹⁰ **Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley, y”

(...)

¹¹ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”



justificado ampliar el periodo de reserva de la información materia de análisis, en tanto que con su divulgación se podría poner en riesgo la seguridad y la vida de personas físicas y ese supuesto de reserva está previsto en los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia.

Acerca del plazo por el que se ampliará la reserva de la información, se tiene en cuenta que el artículo 101¹² de la Ley General de Transparencia contempla la posibilidad de que pueda ser hasta por cinco años adicionales, cuando se justifique que prevalecen las causas que dieron origen a su clasificación.

Como se argumentó, se estima que prevalecen las causas que dieron origen a la reserva de la información que se pidió sobre equipos de detección de incendios, por lo que dicha reserva debe ampliarse por cinco años, contados a partir del vencimiento del primer periodo, en el entendido de que podrá concluir previamente, siempre que se extingan las causas de clasificación.

Por lo expuesto y fundado, se

¹² **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se autoriza la ampliación del plazo de reserva de la información materia de análisis de la presente resolución.

Notifíquese a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA SECRETARIA DEL COMITÉ

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

Wk3pusMSzrHNu/HimitsuY7K3xlqjnCqWS1VTzHVFWOI=